

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200300-00

**ACCIONANTE: DUVIAN ALBERTO PARRA MOSQUERA
C.C. N. 1.077.428.766**

**ACCIONADA: LA NACION - RAMA JUDICIAL COORDINACION
GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES
LITIGIOSAS.**

**FECHA: BOGOTA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDOS (2.022)**

ANTECEDENTES

El señor DUVIAN ALBERTO PARRA MOSQUERA actuando en calidad de apoderado de la parte actora de la sentencia de reparación directa con radicado 201800014- presenta la presente acción constitucional por considerar que le ha vulnerado su derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que a través de la Sentencia de primera instancia de fecha 12 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, modificada posteriormente mediante sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, se reconoció el pago de perjuicios a favor de JOSE LASTENIO SALAZAR CASAS Y OTROS

dentro del proceso de reparación directa con radicado con No. 27-001-33-33-004-2018-00014-00.SEGUNDO

- Que el día 2 de agosto del año 2022, actuando como apoderado de los beneficiarios, radicó derecho de petición ante la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, allegando la respectiva cuenta de cobro, con el fin de que sea asignado, por parte de la entidad, el correspondiente turno de pago.
- Que posteriormente, el día 9 de agosto de 2022, radicó ante la entidad alcance a la cuenta de cobro, en la que allegó formulario de beneficiario cuenta SIFF debidamente diligenciado.
- Finalmente refiere que a la fecha, la NACIÓN -RAMA JUDICIAL no ha notificado respuesta a dicha petición, desconociendo así, los términos que legalmente se han establecido para dar respuesta oportuna a las solicitud presentada, vulnerando de este modo el derecho constitucional de petición.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

CONTESTACIONES

Encontrándose dentro del término la entidad accionada refiere que ante el cúmulo de peticiones que atiende la entidad y ante el número limitado de los profesionales que atienden las mismas y justificar en caso de ser competente tener a cargo la resolución de la petición del accionante, lo que jurisprudencialmente se ha decidido y expuesto en cuanto a la mora de las entidades públicas cuando no cuentan con recursos humanos y técnicos para la cantidad de peticiones.

Que teniendo en cuenta la posición asumida por la Corte Constitucional, para el presente caso puede ser aplicada, pues la problemática estructural que afecta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede ser considerada violación del derecho de petición susceptible del amparo constitucional la demora en la respuesta que pueda considerarse razonable a la luz de las circunstancias debidamente explicadas que la justifican, esto es, la congestión por la que atraviesa.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que DUVIAN ALBERTO PARRA MOSQUERA, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta y asignar turno de pago a la cuenta de cobro presentada el 02 de agosto de 2022.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”.

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*“... Artículo **14**. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.*

Así las cosas, por regla general las autoridades tienen un término inicial de 15 días para resolver las peticiones de los particulares, si no pueden resolver en ese momento, deben informarlo al peticionario y contestar en un plazo no mayor al doble de la inicial.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 estableció el núcleo esencial del derecho de petición, el cual implica cumplir con los siguientes elementos:

“...Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático...”

Lo que comprende que, para que el derecho fundamental de petición no sea vulnerado, se deberá contestar dentro de los términos legales previstos, resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado y poner en conocimiento del peticionario lo respondido.

(...)”

CASO CONCRETO

El señor DUVIAN ALBERTO PARRA MOSQUERA presenta acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a la petición elevada el 02 de agosto

de 2022, por medio de la cual solicito pago de una sentencia y asignación de turno de pago a la cuenta de cobro presentada.

Encuentra el Despacho que la accionada justifica la mora en la respuesta ante la cantidad de peticiones pendientes por resolver debido a la problemática estructural que afecta a la entidad es de advertir, que no se allegaron constancias que dicha información fue notificada a la parte accionante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no allego prueba alguna, que se hay enviada comunicado al accionante de las razones o motivos por los cuales no han dado respuesta a la petición, se amparara el derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordenara a la NACION -RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISRTACION JUDICIAL- GRUPO DE SENTENCIAS, que en termino de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición elevada el 02 de agosto de 2022, respuesta que deberá notificar a la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor DUVIAN ALBERTO PARRA MOSQUERA identificado con la C.C. N°. 1.077.428.766, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la NACION RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -GRUPO DE SENTENCIAS, que en termino de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, resuelva la petición elevada el 02 de agosto de 2022, en relación con una cuenta de cobro y asignación de un turno de pago, decisión que deberá ser notificada en debida forma al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53038720a488389778c2487bd1b2b1a2913707381bd443823f9847e8501b38**

Documento generado en 09/09/2022 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>